RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00317-00**
ACCIONANTE:	**JORGE EDUARDO MÉNDEZ CÁRDENAS**
ACCIONADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**
ACCIÓN:	**TUTELA-Medida provisional**

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. **Estudio de admisibilidad.**

El señor **Jorge Eduardo Méndez Cárdenas,** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC,** en la cual depreca la protección de al derecho fundamental al debido proceso, libre acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas en conexidad al principio de confianza legitima.

De oficio el despacho **VINCULA** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** entidad encargada de realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección DIAN 2022.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

2. **De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *"dictar cualquier*

medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados".

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado[1] que "[l]*a protección provisional está dirigida a:* ***i)*** *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;* ***ii)*** *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y* ***iii)*** *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante*".

No obstante, esa Corporación también ha indicado que *"*[l]*as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.*

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente:

> *"1. suspender los efectos del acto administrativo con el que fui inadmitido.*
> *2. ordenar a la CNSC que estudie nuevamente mis documentos.*
> *3. ordenar con efectos retroactivos que pueda presentar el examen mientras se encuentre en discusión la vrm.*
> *4. al ser admitido permitirme presentar la prueba escrita*
>
> *Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto del indebido análisis realizado por la CNSC a los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de la Convocatoria 008 de 2023 al que aspiro, mis derechos fundamentales han sido conculcados y no existe un mecanismo judicial similar a la urgencia e inmediatez que caracteriza a la jurisdicción constitucional.*
>
> *Los actos concretos que condujeron a la CNSC respecto de la Convocatoria 008 de 2023 a declararme como INADMITIDO y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas para el cercano día 17 de Septiembre, me han vulnerado en forma inminente mis derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, debilitar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.*

[1] Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC admitirme y continuar participando en la siguiente etapa del concurso."

En atención a lo anterior, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, comoquiera que, en la acción de amparo no hay pruebas del peligro y las amenazas alegadas por la accionante.

Aunado a lo anterior, dentro del acervo probatorio aportado, militan pruebas que deberán ser analizas con detenimiento y en atención a la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, máxime cuando se trata de actos expedidos en atención a un concurso de méritos.

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por la parte actora como por las accionadas; por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **JORGE EDUARDO MÉNDEZ CÁRDENAS** y, en consecuencia:

1.1. **NOTIFÍQUESE personalmente** y en forma inmediata a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991,

Ofíciese a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones,** so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.

4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Antonio Jose Reyes Medina

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47bb8999d124839c84638738b72205141b3a14b0d239d3490766e89dad0645**

Documento generado en 30/08/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica